



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ INIRIDA VALENCIA BELTRAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO Y OTRO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2014 00379 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del **C.P.A.C.A.**, admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 10 de agosto de 2016, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del **C.P.A.C.A.**

De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** al abogado **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 7 del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SANABRIA VASQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2014 00414 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del **C.P.A.C.A.**, admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de junio de 2016, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

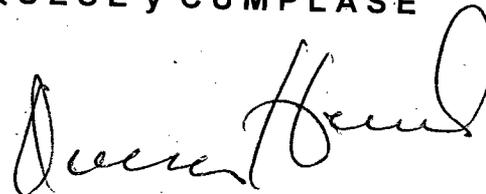
Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRICEIDA GOMEZ DE SANDOVAL
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 002 2015 00044 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 27 de julio de 2016, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado; tal como lo dispone el artículo 198 - 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono 6624093 Villavicencio - Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO FERNANDEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2013 00379 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de abril de 2015, dictada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ESTHER HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2013 00411 02

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de junio de 2016, dictada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIA CORTES LIZARAZO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2014 00384 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de junio de 2016, dictada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA CAICEDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333003 2015 00023 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admitase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de julio de 2016, dictada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA CASTRO CARRILLO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 004 2015 00077 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 21 de junio de 2016, dictada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL
DEMANDADO: BLANCA EULALIA PARRADO DE GARCIA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2013 00057 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del **C.P.A.C.A.**, admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 10 de junio de 2015, dictada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del **C.P.A.C.A.**

De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al abogado **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 18 al 28 del cuaderno de segunda instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO MELO OROSTEGUI
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 2014 00407 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admitase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 08 de octubre de 2015, dictada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO DURAN PINILLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2013 00449 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del **C.P.A.C.A.**, admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 08 de abril de 2016, dictada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ORDOÑEZ DE IREGUI
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333006 2014 00499 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del **C.P.A.C.A.**, admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 21 de abril de 2016, dictada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN AMADEO RODRIGUEZ MURCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 2014 00119 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 21 de julio de 2015, dictada por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIS HOLGUIN DE FORERO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 007 2015 00441 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de agosto de 2016, dictada por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo nueve (09) de dos mil dieciséis (2017)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASUR - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
DEMANDADO: GOBERNACION DEL META
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000 – 2015 00072 – 00

La parte demandante, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, por el medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra la **GOBERNACION DEL META**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 787 del 26 de abril de 2013, 1814 del 9 de octubre de 2013 y 2238 del 31 de diciembre de 2013 proferidas por el **SECRETARIO ADMINISTRATIVO del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y el **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META**, por medio de las cuales se ordenó la ejecución del cobro de cuotas pensionales.

Mediante auto del 17 de febrero del 2016, se inadmitió la presente demanda, por las siguientes razones:

“1. Señala el literal d) del artículo 164 del CPACA que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución, o publicación, según sea el caso.

En el presente caso se observa, que no se aportó la constancia de ejecutoria de la resolución No 2238 proferida el 31 de diciembre de 2015, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del CAPACA, y tampoco se encuentra la fecha de comunicación y notificación de dicha resolución, por tanto, no es posible determinar cuándo fue notificado.”

La mencionada providencia fue notificada en el estado No. 027 del 18 de febrero del 2016 (fls. 56 vuelto y 57), venciendo el término legal para subsanarla el 3 de marzo de la misma anualidad.

El artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, establece sobre la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Frente a la inadmisión la parte demandante no se pronunció, lo cual impide determinar la caducidad del presente asunto. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto resulta procedente rechazar la demanda conforme, lo establece el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

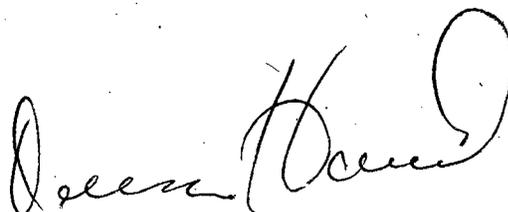
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.-** contra la **GOBERNACION DEL META,** de conformidad con lo manifestado en esta providencia.

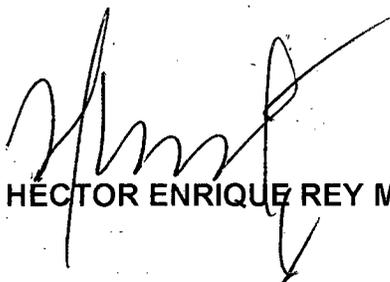
SEGUNDO.- en firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

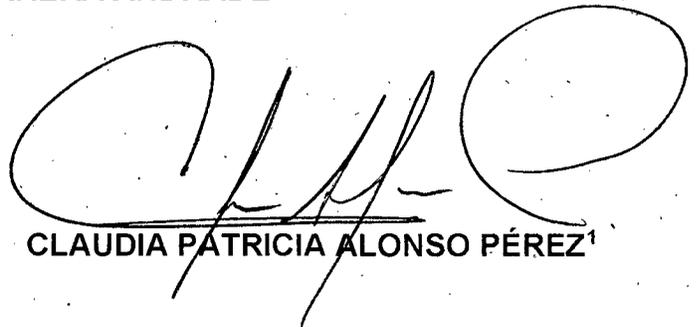
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 017.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ¹

¹ Magistrada encargada del Despacho.004 del Tribunal administrativo del Meta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS- META y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00563-00

La **UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS- META**, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2119 del 16 de abril de 2015 "por medio de la cual se revocó el acto de apertura de la licitación pública No. OCSJ-LP-CS-16-2.014" y la No. 3274 del 19 de mayo de 2015 "por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado confirmando dicha revocatoria del acto de apertura de la licitación pública No. OCSJ-LP-CS-16-2.014" expedidas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DEL META**; y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DEL DAÑO** causado, se declare que la demandante tenía derecho a que se adjudicara la licitación pública No. OCSJ-LP-CS-16-2.014, y sea reconocido el pago de **DOS MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 2.089.922.119,00)**.

CONSIDERACIONES:

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en el artículo 170, consagró que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley, para lo cual el juez daría el término de diez (10) días para que el demandante subsane los requisitos y en caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el artículo 169, de la Ley 1437 de 2011, dispuso que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad, cuando se hubiere inadmitido la demanda y no se cumpliera con los requisitos allí exigidos y cuando el asunto no fuera susceptible de control judicial, la norma señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En este caso, tenemos que la demanda fue repartida el 11 de noviembre de 2015 (fl. 96 cuad. ppal.), luego el 24 de enero de 2017, se profirió auto de inadmisión de la demanda, en la que se puso de presente al demandante, que no había puesto elementos suficientes que permitieran la determinación razonada de la cuantía, pues el valor pretendido carece de soporte probatorio. (fl. 103 cuad. ppal.)

Puntualmente, se le indicó lo siguiente:

“1.- Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (Art. 157 del CPACA), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **hasta el momento de la presentación de la demanda**, es decir, como lo ha expresado el H. CONSEJO DE ESTADO, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.¹

En esa medida se requiere al demandante para que haga una la estimación razonada de la cuantía, indicando realmente lo pretendido. “

Mediante escrito del 6 de febrero de 2017, el demandante realiza una proyección de la ejecución de la oferta presentada, partiendo de un supuesto, detallando costos y gastos indirectos en los que podía haber incurrido, en caso de que se le asignar el contrato, basado en puras expectativas.

Observa esta Sala que, al igual que en el escrito inicial, el apoderado del demandante, sin ningún soporte, insiste en afirmar que su representado dejó de percibir la suma de **DOS MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 2.089.922.119,00)**, por concepto de utilidad razonablemente esperada por el demandante, a nivel de lucro cesante, previo el descuento al valor total de oferta presentada de los costos y gastos, directos e indirectos necesarios para la ejecución del contrato asignado, omitiendo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Radicación. Número: 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

aportar elementos de prueba que lleven a la convicción del pago o cancelación de los gastos en que ha incurrido, que permitan la determinación de la cuantía, pues como ya se indicó, para efectos de establecer competencia, es indispensable definir razonadamente la cuantía del proceso, la cual debe verse respaldada aunque sea de forma sumaria.

En el sub litem, se inadmite para que la parte demandante allegara tales elementos, siquiera sumarios, para que, de manera concreta estimar la cuantía, pues esta no puede ser fijada de forma arbitraria por la parte, sino que la misma debe contar con un mínimo de respaldo, que facilite realizar una operación matemática que refleje lo solicitado en la demanda.²

En ese sentido, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. (...) pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.³

El apoderado de la parte demandante se limitó a replantear los hechos y argumentos del libelo de demanda, sin adjuntar los elementos probatorios que se requieren para tal estimación, por tanto, no, subsanó los yerros advertidos por el Despacho.

Es de anotar que no se requiere a la parte demandante para que aporte determinadas pruebas o elementos propios de un debate posterior, sino que, se solicita que allegue los soportes necesarios para determinar la cuantía **REAL** del proceso, dado que es necesario contar con medios que permitan hacer un ejercicio razonado para establecer la misma, a fin de definir el funcionario competente para conocer del medio de control.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso, debe rechazarse la demanda, conforme al numeral 2, del art. 162 del C.P.A.C.A., por no cumplir con la exigencia en los términos del auto que inadmitió la demanda y ordenó corregirla.

² Consejo de Estado, auto del 27 de marzo de 2014, radicado 76001-23-31-000-2012-00252-01(1592-13)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Rad. No. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la **UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS- META** contra el **DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia; **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 017.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (e)⁴
Salva voto

⁴ La Magistrada está encargada del Despacho No 4 del Tribunal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 33 000 2015 00563 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑÓS – META Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 9 DE MAYO DE 2017
M. PONENTE: DRA. TERESA HERRERA ANDRADE

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, que RECHAZÓ la demanda de la referencia, al considerar que el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte actora, no satisfizo el requerimiento efectuado mediante auto del 24 de enero de 2017.

Ciertamente, en el mencionado auto de ponente, se inadmitió la demanda para que la actora determinara el monto de la cuantía, teniendo en cuenta lo reclamado hasta el momento de presentación de la demanda, bajo el entendido que la cuantía razonada, como lo ha dicho el Consejo de Estado, "*no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura*".

Para entender el asunto, ha de recordarse brevemente que nos encontramos frente a la demanda contra los actos administrativos en virtud de los cuales se revocó la apertura a una licitación pública y haber culminado dicho proceso licitatorio, luego de haberse presentado la oferta por el hoy demandante, quien reclama a título de restablecimiento la utilidad que dejó de percibir al no habersele adjudicado el contrato.

Pues bien, para dar cumplimiento al requerimiento que motivó la inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte actora presentó de manera oportuna un escrito, en el que se informa el valor total de la oferta que presentó a la entidad demandada, señalando los costos directos, indirectos y por impuestos, que incluyó en la oferta, para de allí inferir la suma pretendida por concepto de utilidad, con la siguiente fórmula:

$$\text{Utilidad} = \text{oferta} - (\text{costos directos} + \text{costos indirectos} + \text{impuestos}).$$

No obstante, la sala consideró insuficiente tal operación aritmética básicamente porque en su criterio el memorialista se limitó a señalar como utilidad el mismo valor de las pretensiones "...omitiendo aportar elementos de prueba que lleven a la convicción del pago o cancelación de los gastos en que ha incurrido..", argumento con el que a juicio de este Despacho discrepante, se está confundiendo la utilidad que el oferente esperaba recibir con la ejecución del contrato en cuya licitación participó, que es lo pretendido, con los gastos en que pudo haber incurrido con la presentación de la oferta, que no es objeto de pretensión, y aunque lo fuera, no debe exigirse la prueba para establecer la cuantía.

En criterio de este Despacho, el razonamiento de la cuantía como requisito formal de la demanda, obedece a un criterio de explicación para determinar la competencia, que en un caso como el presente no exige la aportación de prueba alguna, ni siquiera sumaria.

Aunado a lo anterior, encuentro que la explicación dada en el memorial de subsanación, no resulta arbitraria si se tiene en cuenta la pretensión indemnizatoria planteada en la demanda, pues se indicó cuál fue el valor de los costos directos, indirectos e impuestos, tenidos en cuenta para elaborar la oferta presentada, de tal manera que se pudo identificar claramente la utilidad esperada. Si ésta corresponde o no a la realidad, es un asunto que concierne al debate probatorio propio del proceso, pero no para establecer la cuantía. Distinto sería si como utilidad se señala la totalidad del valor del contrato que se esperaba le fuese adjudicado, desconociendo los gastos y costos ya mencionados, que desde el punto de vista contable son los que mínimamente se generan con la ejecución de una actividad lucrativa.

Así las cosas, la carga probatoria impuesta en el auto del que me aparto no corresponde con los requisitos formales señalados por el legislador para admitir la demanda.

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Villavicencio, 15 de mayo de 2017

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 9 de mayo de 2017
M.P. TERESA HERRERA ANDRADE
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 500012333000 2015 00563 00
Dte: UT Capitaliños Meta y otros
Ddo: Departamento del Meta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDIS ALFONSO FAJARDO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 2013 00423 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del **C.P.A.C.A.**, admítase el presente recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2016, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ARGOTE GUALI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 002 2013 00515 02

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del Art. 247 del C.P.A.C.A., admitase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 03 de agosto del 2016, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono 6624093 Villavicencio – Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL SANCHEZ FLORES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 002 2013 00556 01

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., y habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del Art. 247 del C.P.A.C.A., admítase el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de agosto de 2016, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación y las partes por estado, tal como lo dispone el artículo 198 – 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono 6624093 Villavicencio – Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co